



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0519
RADICADO N° 2023-00056-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 002 exp. digital), por medio de apoderado judicial idóneo, la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A –BANCOLDEX-, con Nit. 800.149.923-6, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA BASADA EN PAGARÉ en contra de COLESPUMAS S.A.S Nit. 900.327.921-8 y la señora STELLA VILLAMIZAR PAEZ Cc. 63.284.301.

Se pretende ejercer la acción con base en los pagarés No. 1400126619 y No. 128820, por un valor total de \$439.017.043.00, suscritos por las demandadas, más los intereses de mora desde el vencimiento de cada uno de los títulos aportados, hasta el pago total de la deuda.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

Se evidencia que, tanto en el libelo introductorio de la demanda como en el acápite de pruebas, se enuncia solo un pagaré con numero distinto a los manifestados en los hechos de la demanda, enunciados y aportados como prueba, por tanto, con el fin de evitar confusiones, deberá la parte actora, relacionar en debida forma los Pagarés base del recaudo aportados.

Además, se constata en los hechos de la demanda, que en los numerales DECIMO SEXTO y DECIMO OCTAVO manifiestan la mora, aduciendo esta circunstancia como motivo para que la obligación se haga exigible en su totalidad; en el numeral DECIMO SEXTO hacen alusión a la cláusula cuarta

RADICADO N° 2023-00056-00

literal A del pagare No. 128820, la cual según lo establecido en el mencionado literal, no tiene relación alguna con la mora en los pagos, lo que genera confusión en los supuestos fácticos de la acción. Por lo tanto, deberá aclarar tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado RAUL GIOVANNI MONTENEGRO GONZALEZ, T.P. 270.102 C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (fl. 10 anexo 002 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e505753482b316ccd2bf1051f64b44c86ddfa230e9d5065b9cd7f35ee404b**

Documento generado en 07/03/2023 01:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>